

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13561 REAL DECRETO 1650/2004, de 9 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

El Reglamento (CE) n.º 1783/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), refuerza la política de desarrollo rural, prioriza las ayudas a los agricultores jóvenes a fin de facilitar su instalación y el ajuste estructural de sus explotaciones, incrementando la ayuda con estos fines.

Con el objeto de que la normativa española que regula la aplicación de estas medidas, en concordancia con la comunitaria, recoja dichas modificaciones, es preciso adaptar el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, a los cambios introducidos.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de julio de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.*

El Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El párrafo segundo del apartado 1.e) del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el plan de mejora incluya inversiones destinadas a cumplir las normas mínimas referidas en el artículo 5.1.d), se podrá conceder para su cumplimiento un plazo de hasta un año desde el momento de concesión de la ayuda. En todo caso, los agricultores deberán cumplir estas normas mínimas antes de que finalice el período de inversiones».

Dos. En el apartado 2 del artículo 7 se incluye un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«No obstante lo anterior, en determinados casos, de acuerdo con la regulación específica correspondiente, en los que sea imprescindible una mayor inversión para asegurar la viabilidad técnico-económica de la explotación cuyo titular sea una persona jurídica, el límite máximo por explotación podrá multiplicarse por el número de socios de la entidad que acrediten, por la actividad que desarrollan en esta, su condición de agricultores profesionales, sin perjuicio del límite por UTA».

Tres. El primer párrafo del apartado 4 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«4. Cuando el beneficiario sea un agricultor, menor de 40 años en el momento de su primera instalación, que, simultáneamente a ella o en los cinco años siguientes, presente un plan de mejora para su explotación, podrá obtener una ayuda suplementaria del 10 por ciento de la inversión, como máximo. No obstante lo anterior, cuando la explotación esté ubicada en una zona desfavorecida, referida en el apartado 3, de una región de fuera de Objetivo 1, la ayuda suplementaria no podrá superar el cinco por ciento de la inversión. Dicha ayuda suplementaria podrá ser aplicada en cualquiera de los tipos de ayuda establecidos en el artículo 7.1, con independencia de lo regulado en los artículos 8 y 10».

Cuatro. El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«No obstante lo anterior, en los casos de planes de mejora correspondientes a agricultores, menores de 40 años en el momento de su primera instalación, presentados simultáneamente a ella o durante los cinco años siguientes, y los presentados por las entidades asociativas cuando la totalidad de sus socios sean agricultores que cumplan estos requisitos; en los planes de mejora pertenecientes a titulares de explotaciones con orientación productiva de ganado vacuno lechero, cuando las inversiones que se vayan a realizar para este tipo de ganado superen el 50 por ciento de la inversión total, así como en los planes de mejora correspondientes a explotaciones de ganado vacuno, cuyas inversiones tengan por objeto la sustitución, total o parcial, de esta actividad productiva, la bonificación de intereses expresada anteriormente podrá aplicarse sobre el interés preferente en su totalidad.»

Cinco. Los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 15 quedan redactados del siguiente modo:

a) Una bonificación de intereses cuyo importe actualizado, determinado conforme al anexo IV, no supere la cantidad de 20.000 euros, resultante de aplicar, durante un período máximo de 15 años, una reducción, total o parcial, del tipo de interés preferente establecido en los convenios suscritos con las entidades financieras.

b) Una prima por explotación cuya cuantía máxima podrá ser de 20.000 euros, que podrá sustituirse, total o parcialmente, por una bonificación de intereses equivalente.»

Seis. El párrafo b) del apartado 2 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

b) No obstante lo establecido en el apartado 1, las ayudas a la primera instalación contempladas en sus párrafos a) y b) no podrán superar 25.000 euros cada una de ellas ni el importe de los gastos e inversiones de instalación realizados. Si este importe fuese inferior al inicialmente previsto y contemplado en la concesión de la ayuda, la comunidad autónoma reajustará la ayuda concedida, contemplando las dos modalidades de ayudas previstas y de forma que, sin superar los límites establecidos en este artículo, el importe total de la ayuda que perciba el beneficiario alcance el máximo que resulte de aplicación. En este caso, el importe bonificable del principal del préstamo formalizado podrá alcanzar el de los gastos e inversiones rea-

lizados, desvinculando el resto del préstamo de las condiciones especiales derivadas de los convenios de colaboración con entidades financieras contemplados en este real decreto.»

Disposición transitoria única. *Solicitudes anteriores.*

Las solicitudes de ayudas pendientes de resolución a la entrada en vigor de este real decreto serán tramitadas y resueltas según la normativa vigente en la fecha en que fueron presentadas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 9 de julio de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13562 *ORDEN PRE/2410/2004, de 20 de julio, por la que se modifica la Orden PRE/361/2002, de 14 febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones.*

La Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado, con fecha 22 de febrero de 2002, desarrolla en lo relativo a los derechos de los usuarios del servicio telefónico disponible al público y de los usuarios de los servicios de tarificación adicional, lo dispuesto en el Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

Con carácter general, son servicios de tarificación adicional aquellos servicios que a través de la marcación de un determinado código, conllevan una retribución específica por la prestación de determinados servicios de información, tales como servicios profesionales, de ocio o de entretenimiento, cuyo coste para el usuario será normalmente superior al coste real de la comunicación suministrada por la red pública telefónica.

En España, estos servicios se prestaban principalmente a través de los códigos 903 y 906.

Transcurrido cierto tiempo desde la entrada en vigor de la Orden PRE/361/2002, atribuidos los códigos 803, 806, 807 y 907 para la prestación de los servicios de tarificación adicional en sustitución de los códigos 903 y 906 y habiéndose aprobado el Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional, se ha observado que, a pesar del esfuerzo realizado para proteger los derechos de los usuarios del servicio telefónico en general, y de los usuarios de los servicios de tarificación adicional en particular, se siguen produciendo situaciones irregulares, sobre todo en materia de información sobre precios.

Por tanto, y pese al corto espacio de tiempo transcurrido, la experiencia práctica ha demostrado la necesidad de modificar dicha Orden, con el fin de evitar que puedan producirse situaciones que vulneren los derechos de los usuarios y quiebren la confianza de éstos en la correcta prestación y calidad de los servicios.

En su virtud, se refuerza la obligación de información sobre el precio de los servicios de tarificación adicional mediante una locución informativa previa sobre el precio y las condiciones básicas de su prestación.

De otra parte, con objeto de evitar prácticas de reencaimamiento automático de conexiones a servicios de tarificación adicional a través de Internet, se establecen una serie de garantías adicionales de obligado cumplimiento cuando el acceso a prestadores conectados a Internet se vaya a realizar a través del código 907.

Asimismo, y como garantía de transparencia, se establece como exigencia para el cobro de los servicios prestados la obligación de presentar al abonado una factura desglosada en conceptos independientes por cada uno de los servicios facturados donde figure de forma separada la parte correspondiente al servicio de telecomunicaciones, esto es, la parte relativa al servicio telefónico disponible al público de la parte correspondiente a los servicios de información o comunicación, debiendo figurar también en esta última parte del desglose la identidad del prestador.

De otra parte, con objeto de garantizar una mayor seguridad jurídica, se establece en la presente Orden, para todos los operadores, incluido el operador designado para la prestación del servicio universal, la obligación de indemnización en los supuestos de interrupciones temporales del servicio telefónico, fijo o móvil, así como el derecho de compensación en los casos de fuerza mayor. Para ello, se modifica la «Orden de 21 de diciembre de 2001, por la que se regulan determinados aspectos del Servicio Universal de Telecomunicaciones».

Finalmente, se modifica la «Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado», con objeto de que, en todos los casos, se informe a los usuarios del precio de dicho servicio, así como de la identidad de los proveedores, a través de una locución informativa previa, no pudiéndose facturar dicho servicio hasta que transcurra el tiempo fijado para dicha locución.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Industria, Turismo y Comercio y de la Ministra de Sanidad y Consumo, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Apartado primero. *Modificación de la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero.*

Se modifica la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, en los términos siguientes:

1. Se modifica el apartado segundo. Derecho de desconexión de determinados servicios, que quedará redactado de la manera siguiente:

«Los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público deberán garantizar a sus abonados el derecho a la desconexión de determinados servicios, entre los que se incluirán al menos, el de llamadas a servicios de tarificación adicional y el de llamadas internacionales, en la forma que determinen los correspondientes contratos de abono. Los operadores de acceso,